

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES VIII

Caracas, jueves 7 de junio de 2007

Número 38.700

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, Registradores Públicos de los Municipios que en ellas se indican.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Marilin Johanna Hernández Gómez, Registradora Mercantil Segunda de la Circunscripción Judicial del estado Mérida.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Dirma Rafaela Sequera de Vivas, Notaria Pública de Cabudare del estado Lara.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gasto corriente para Gasto de capital del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se impone amonestación pública, a la empresa Proseguros, S.A.

Providencia por la cual se suspende temporalmente, la autorización otorgada, a la ciudadana Yiliana Arévalo Arévalo, para actuar como Agente de Seguros Exclusivo.

SENIAT

Providencia Administrativa mediante la cual se establece el Procedimiento para la Aplicación, Declaración y Enteramiento de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta y el Régimen Especial de Facturación, de las Personas Dedicadas a la Explotación de las Actividades de Loterías.

Providencia por la cual se otorga al ciudadano Wladimir Jorge Tovar Medina, autorización para actuar como Agente de Aduanas.

Superintendencia de Cajas de Ahorro

Providencia por la cual se impone la medida de intervención legal a la Caja de Ahorro de los Trabajadores de la Compañía Anónima Metro de Caracas (CATMECA).

Banco Central de Venezuela

Resolución por la cual se dispone que la canalización de los pagos a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos celebrados con los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y con los bancos centrales de la República Dominicana y Malasia, será voluntaria.

Avisos Oficiales.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Resolución por la cual se designa al ciudadano Francisco Alvarez, Coordinador de la Zona Nororiental.

Resolución por la cual culmina, la encargaduría otorgada, a la ciudadana Mileidis Antuares Sanguino, como Directora General de Empleo.

Resolución por la cual se designa, en calidad de Encargada, a la ciudadana Liliana Serrano Molina, Directora General de Empleo de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jesús Rafael Marciano Tábata, Director del Centro Regional de Coordinación de este Ministerio, en el estado Anzoátegui.

Convenio entre el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat, el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura-Fundación Propatria 2000 y el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Convenio Marco entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa «MINDEFENSA» y el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura «MINFRA».

Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal
Resolución por la cual se designa al ciudadano César Enrique Perdomo Piña, Director General de Proyectos de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Julio Formoso Fernández, Presidente de la Fundación Centro Nacional del Disco (CENDIS).- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se cambia la denominación del Juzgado de los Municipios Manuel Ezequiel Bruzual y Francisco del Carmen Carvajal de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, por la de Juzgado de los Municipios Manuel Ezequiel Bruzual y Carvajal de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Dres. Beltrán Haddad Briceño, Gabriel Mendoza, Leonardo Rafael López Aponte y Carmen Beatriz Chang Ramos).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197° y 148°

N° 200

Fecha 31 MAYO 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **FREDY RUBEN GONZALEZ DELGADO**, titular de la cédula de identidad **N° V.-11.126.165**, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PUBLICO DEL MUNICIPIO SIMON BOLIVAR, ESTADO ANZOATEGUI**.

SCA-OAL- 924

Caracas, 02 de mayo de 2007
197° y 148°

Por cuanto es deber de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, proteger los haberes de los asociados de las cajas de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares, a través de los mecanismos de vigilancia, control, fiscalización, inspección, supervisión, asimismo vela por el cumplimiento de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 38.447 el día 12 de julio de 2006; y por cuanto la CAJA DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA ANONIMA METRO DE CARACAS (CATMECA) inscrita bajo el N° 271 del Sector Público, se han presentado últimamente los siguientes acontecimientos:

- Culminación de la relación de trabajo existente entre los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y la Empresa Metro de Caracas C.A. por disposición del empleador; la cual estaba integrada por los ciudadanos WILFREDO TORRES, NELSON BENCOMO y MARIANELA BRACAMONTE, titulares de las Cédula de Identidad Nros: V-8.867.104; V-6.105.045; V-6.894.017; respectivamente en su condición de Presidente, Tesorero y Secretaria dentro del Consejo de Administración en el mismo orden y los miembros del Consejo de Vigilancia, integrada por los ciudadanos JOSE SANDREA y NELIDA BLANCO, titulares de las Cédula de Identidad Nros: V-7.104.791 y V-6.520.550, respectivamente en su condición de Presidente y Secretaria en el mismo orden, lo que ha ocasionado que el empleador, no permita el ingreso de los directivos que ya no laboran para la Empresa Metro de Caracas C.A. a la sede de la asociación, la cual funciona en las instalaciones de la Empresa, en un local dentro de la Estación "Plaza de Venezuela" lo que está generando un abandono en las gestiones administrativa, contables y legales para el buen funcionamiento de la asociación.
- Directivos que una vez culminada su relación laboral, se acogieron al principio de libre adhesión, lo que ha permitido que continúen en sus cargos dentro de los Consejos de Administración y de Vigilancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 60.13 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares (G.O. N° 38.477 del 12-07-2006).
- Asociados bajo la condición de ex trabajadores, integrando los Consejos de Administración y de Vigilancia, los cuales por disposición de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en su artículo 25, no están excluidos para ser miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia. Sin embargo por una sana administración considera este Ente contralor y supervisor del funcionamiento de las cajas de ahorro, que ambos Consejos deben estar integrados por asociados que efectivamente estén laborando para la Empresa Metro de Caracas. C.A.
- El periodo de gestión de los actuales miembros que integran los Consejos de Administración y de Vigilancia, se encuentra vencido.
- Suspensión del proceso electoral para la elección de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y de Delegados, por disposición del Juzgado Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; vista la demanda de nulidad de las actas de asambleas parciales de asociados celebradas los días 11,12,13,14,15,18,y 19 de diciembre de 2006 y la asamblea de delegados de fecha 20 de diciembre de 2006, incoada por el ciudadano WILFREDO TORRES, Presidente del Consejo de Administración.

Visto lo anteriormente descrito la Superintendencia de Cajas de Ahorro, a los efectos de resguardar la legitimidad de los actos de la referida asociación, proteger el ahorro de los asociados y regularizar su estabilidad, procediendo en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Resolución Ministerial N° 1.033 del 15 de julio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.485 del 16 de julio de 2002, de conformidad con lo establecido en los artículos 76.5, 134, 135,136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.447 del 12 de julio de 2006, dicta la siguiente: **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

PRIMERO: Se impone la **MEDIDA DE INTERVENCIÓN LEGAL** a la CAJA DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA ANONIMA METRO DE CARACAS (CATMECA), con domicilio en la ciudad de Caracas, Estación del Metro Plaza Venezuela, registrada en la Superintendencia de Cajas de Ahorro, bajo el N° 271 del Sector Público, por un lapso de noventa (90) días hábiles, prorrogable la misma por treinta (30) días más si fuere necesario. Su inicio se contará a partir del día siguiente de la fecha en que tenga lugar la efectiva notificación del **ACTO DE INTERVENCIÓN**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, notificación que deberá constar en el Acta de Intervención respectiva, instruida por la Comisión Interventora de la CAJA DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA ANONIMA METRO DE CARACAS (CATMECA).

SEGUNDO: La Comisión Interventora de la CAJA DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA ANONIMA METRO DE CARACAS (CATMECA), estará conformada por los siguientes miembros: ciudadana ELEAZAR GARCIA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.955.611, INTERVENTORA; ciudadana PASTORA SUCRE, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.750.803, AUDITORA y ciudadana ZULLY CAROLINA GONZALEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.965.422, ASESORA LEGAL.

TERCERO: La Comisión Interventora en el desempeño de sus funciones, tendrá las más amplias facultades de dirección, administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo las atribuciones que la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y los Estatutos de la asociación, les confiere a las asambleas de asociados, de delegados y a los Consejos de Administración y de Vigilancia y a cualquier otro órgano social de la misma.

CUARTO: Durante el lapso de la medida de Intervención Legal, los ciudadanos: WILFREDO TORRES, NELSON BENCOMO y MARIANELA BRACAMONTE, titulares de las Cédula de Identidad Nros: V-8.867.104; V-6.105.045; V-6.894.017; respectivamente en su condición de Presidente, Tesorero y Secretaria dentro del Consejo de Administración en el mismo orden y los miembros del Consejo de Vigilancia, integrada por los ciudadanos JOSE SANDREA, SOLANGE MADRIZ y NELIDA BLANCO, titulares de las Cédula de Identidad Nros: V-7.104.791; V-4.168.459 y V-6.520.550,

respectivamente en su condición de Presidente, Vicepresidente y Secretaria en el mismo orden, quedan separados de sus cargos mientras dure la presente medida de Intervención Legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

QUINTO: La Comisión Interventora queda sujeta a la inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

SEXTO: La Comisión Interventora a los fines de evitar la paralización temporal de la asociación, en cuanto al movimiento de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro aperturadas en las diferentes Instituciones Bancarias, procederá al cambio de las firmas autorizadas para su movilización, quedando debidamente autorizados para la firma de cheques el INTERVENTOR y la AUDITORA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se le informa a los Directivos Interventados de la CAJA DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA ANONIMA METRO DE CARACAS (CATMECA) inscrita bajo el N° 271 del Sector Público, separados de sus cargos, que contra la presente medida de intervención legal, podrán interponer el recurso de reconsideración por ante el Superintendente de Cajas de Ahorro, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de su notificación.

Notifíquese y Publíquese.

YVÁN RAFAEL DELGADO ABREU

Superintendente de Cajas de Ahorro
Resolución N° 1.033 del 15-07-2002
Gaceta Oficial N° 37.485 del 16-07-2002

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCION N° 07-06-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, numeral 7, y 110 de la Ley que rige al Instituto; así como de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Convenio Cambiario N° 1 de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de esa misma fecha, y reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 del 19 de marzo de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 5 de fecha 3 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.790 del 6 de octubre de 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- La canalización de los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados con los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y con los bancos centrales de la República Dominicana y Malasia, será voluntaria.

En caso de que las instituciones autorizadas por el Banco Central de Venezuela opten por canalizar los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados, deberán sujetarse a las normas operativas que se establecen en la presente Resolución, así como en aquellas normas contenidas en las circulares e instructivos que dicte al efecto el Banco Central de Venezuela.

Artículo 2.- En ningún caso se canalizarán a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, pagos correspondientes a operaciones distintas a las autorizadas por el Banco Central de Venezuela en las circulares e instructivos.

Artículo 3.- Cuando se trate de pagos provenientes del exterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Las operaciones comprendidas en los artículos 15 y 16 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se realizarán directamente a través del Banco Central de Venezuela, sin intervención de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Dicho abono se efectuará en bolívares y el tipo de cambio que regirá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

b) Las operaciones comprendidas en el artículo 17 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se realizarán indistintamente a través del Banco Central de Venezuela o de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Dicho abono se efectuará en bolívares y el tipo de cambio que regirá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

c) Las operaciones comprendidas en el artículo 27 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se efectuarán a través de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Las instituciones autorizadas locales podrán solicitar el reembolso correspondiente en dólares de los Estados Unidos de América, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del valor FOB declarado en la respectiva Declaración de Aduana o Manifiesto de Exportación, para atender la prestación de servicios en el exterior de la operación de que se trate. Si la exportación se efectúa bajo la modalidad CIF, las instituciones autorizadas locales podrán solicitar, además del porcentaje correspondiente a gastos en el exterior, una suma en dólares de los Estados Unidos de América equivalente a los costos de seguro y flete. Este monto en dólares será acreditado en la cuenta del corresponsal que la institución autorizada local designe al efecto. El monto correspondiente al restante valor de la exportación será acreditado en bolívares y el tipo de cambio que regirá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha de dicho reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero.- Las instituciones autorizadas locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de exportación, la inscripción del exportador en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Parágrafo Segundo.- A los fines de la centralización y administración del registro correspondiente que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y con el objeto de efectuar los controles a que haya lugar, las instituciones autorizadas locales deberán mantener informada a esta Comisión, acerca de las operaciones de exportación que se hayan tramitado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el abono a que se refiere el presente artículo.

Artículo 4.- En los casos en que el Banco Central de Venezuela haya efectuado un abono en bolívares a una institución autorizada local que luego resulte improcedente, dicha institución deberá devolver al Banco Central de Venezuela la suma en bolívares que este último le hubiese entregado,

mas un monto adicional derivado de los intereses que se hubieren generado sobre el monto en divisas del abono improcedente, desde el momento en que este se hubiere efectuado hasta la fecha de la devolución, calculado a la tasa Libor a cuatro meses vigente para la fecha en que se debió la cuenta del banco central extranjero signatario, más tres puntos porcentuales. En el supuesto de que un abono en divisas efectuado por el Banco Central de Venezuela resultara posteriormente vengado, la institución autorizada local deberá devolver al Banco Central de Venezuela la suma en dólares de los Estados Unidos de América que este último le hubiese entregado, más intereses calculados desde el momento del abono respectivo hasta la fecha de la devolución, a la tasa Libor a cuatro meses vigente para la fecha en que se debió la cuenta del banco central extranjero signatario, más tres puntos porcentuales. Adicionalmente, la institución autorizada local de que se trate deberá comenzar al Banco Central de Venezuela las sumas que éste se viere obligado a pagar como consecuencia del abono improcedente.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela podrá debitar de la cuenta de depósito de la institución autorizada local, los montos en bolívares correspondientes o el equivalente en dicha moneda nacional, si el monto adeudado fuere en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 5.- Cuando se trate de pagos destinados al exterior, las instituciones autorizadas locales deberán pagar al Banco Central de Venezuela el equivalente en bolívares de las divisas correspondientes, calculado al tipo de cambio que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local. A estos efectos, cuando la institución autorizada efectúe pagos mediante la emisión de órdenes de pago, el Banco Central de Venezuela procederá a debitar la cuenta que la institución autorizada local mantenga en el mismo, una vez que el Sistema de Autorización Previa (SAP) genere el número de reembolso. Por su parte, cuando la institución autorizada efectúe pagos mediante la emisión de otros instrumentos distintos a las órdenes de pago, el Banco Central de Venezuela procederá a debitar la referida cuenta, el día en que el Banco Central de Venezuela tenga conocimiento del débito efectuado por parte del banco central extranjero signatario correspondiente.

En el supuesto de que con posterioridad a que el Banco Central de Venezuela hubiera efectuado el cobro de operaciones realizadas, las instituciones autorizadas procedan a solicitar su anulación, el Banco Central de Venezuela sólo abonará en la cuenta que dicha institución mantenga en el mismo, el equivalente de los bolívares debitados, calculados al tipo de cambio vigente para la fecha del referido crédito.

Parágrafo Primero.- Cuando se trate de pagos efectuados mediante la utilización de instrumentos distintos a las órdenes de pago, el Banco Central de Venezuela debitara los intereses correspondientes, calculados sobre el monto en divisas de la operación, desde el día en que fue debitada la cuenta del Instituto por otros bancos centrales, hasta el día previo a la fecha en que debe hacerse el débito a la institución autorizada local, aplicándole la tasa Libor a cuatro meses vigente para el día en que se produjo dicho débito, más dos puntos porcentuales, sobre la base de días continuos.

Parágrafo Segundo.- Cuando el débito efectuado por el banco central extranjero signatario de que se trate incluya las comisiones y gastos del banco reembolsador, el Banco Central de Venezuela debitara a la institución autorizada local el contravalor en bolívares del monto correspondiente, al tipo de cambio que se haya determinado en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local.

Asimismo, las diferencias que puedan existir entre el monto emitido y el debitado por el banco central foráneo, derivadas de operaciones efectuadas mediante la emisión de órdenes de pago serán debitadas por el Banco Central de Venezuela a las instituciones autorizadas, al momento de recibir el correspondiente débito del banco central extranjero de que se trate, calculado al tipo de cambio vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local.

Parágrafo Tercero.- Cuando el Banco Central de Venezuela no pueda efectuar el débito correspondiente, por no existir los fondos necesarios en la cuenta de la institución autorizada local de que se trate, esta última deberá pagar, además de la suma en bolívares adeudada, intereses calculados desde el momento en que debió haberse hecho el débito correspondiente, hasta la fecha en que el Banco Central de Venezuela pueda efectuar dicho débito, aplicando la tasa Libor a cuatro meses más cinco puntos porcentuales.

Artículo 6.- Las instituciones autorizadas locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de importación, la inscripción del importador en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Asimismo, las instituciones autorizadas locales no podrán tramitar ninguna operación sin que exista el respaldo de la correspondiente Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) expedida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 5 del 3 de octubre de 2003, la cual procederá a emitir dicha autorización siempre que se trate de una operación de importación de un bien originario de cualesquiera de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), e independientemente del bien de que se trate.

Parágrafo Único.- Una vez obtenida la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) la institución autorizada local deberá obtener la autorización previa del Banco Central de Venezuela para emitir los correspondientes instrumentos de pago.

Artículo 7.- La institución autorizada local deberá notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) las emisiones de instrumentos de pago que respalden las operaciones a tramitarse por la vía de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos a que añade la presente Resolución. Dicha notificación deberá efectuarse en la oportunidad en que se autoriza la emisión de los citados instrumentos, y la misma deberá contener los datos de identificación del correspondiente importador, así como la descripción de las mercancías objeto de la importación.

Asimismo, la notificación a la que se refiere el presente Parágrafo será remitida al Banco Central de Venezuela, a los efectos de que éste informe mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) respecto a las operaciones de importación tramitadas.

Parágrafo Único.- La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) aplicará los controles a que haya lugar, a cuyo efecto las instituciones autorizadas locales deberán mantenerla informada acerca de las operaciones de importación que se hayan efectuado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el débito a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8.- Cuando una institución autorizada local tramite pagos destinados al exterior por concepto de operaciones de importación, sin haber obtenido la autorización previa por parte del Banco Central de Venezuela, prevista en el Parágrafo Único del Artículo 6 de la presente Resolución, este Banco Central:

- 1) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un periodo de treinta (30) días continuos, cuando se trate del primer incumplimiento.
- 2) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un periodo de cuarenta y cinco (45) días continuos, cuando se trate del segundo incumplimiento ocurrido dentro del periodo de un (1) año contado a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.
- 3) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un periodo de un (1) año, cuando se trate del tercer incumplimiento ocurrido dentro del periodo de un (1) año contado a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.

Artículo 9.- En supuestos distintos a los previstos en el Artículo anterior, el Banco Central de Venezuela podrá suspender o revocar la autorización concedida a una institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, cuando ésta, por causas que le sean imputables incumpla con los términos y condiciones previstos en la presente Resolución y en las circulares e instructivos que al efecto dicte este Instituto, así como cuando lo considere conveniente.

Asimismo, cuando una institución autorizada no haya cursado operaciones durante doce (12) meses consecutivos, la misma será excluida del listado de instituciones autorizadas, sin que ello le impida la posibilidad de procesar una nueva solicitud para actuar como institución autorizada en cualquier momento.

Artículo 10.- Disposición Transitoria:

Los pagos destinados al exterior por concepto de operaciones de importación cuyos débitos hubieren sido recibidos por el Banco Central de Venezuela antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, serán tramitados de conformidad con la Resolución N° 04-03-01 de fecha 25 de marzo de 2004.

Artículo 11.- Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de estas normas serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual también podrá establecer el tratamiento de casos especiales no previstos en la presente Resolución.

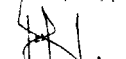
Artículo 12.- Se deroga la Resolución N° 04-03-01 de fecha 25 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.916 del 13 de abril del mismo año.

Artículo 13.- La presente Resolución entrará en vigencia el 18 de junio de 2007.

Caracas, 7 de junio de 2007.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese


José Ferrer Nava,
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasa de Interés Prestación de Antigüedad

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 97-06-02 del 26 de junio de 1997, informa al público que:

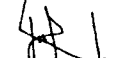
1) La tasa activa promedio estipulada durante el mes de mayo de 2007 por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos fue de quince enteros con noventa y cuatro centésimas por ciento (15,94%). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal b) y 668, Parágrafo Primero, de la Ley Orgánica del Trabajo.

2) La tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, durante el mes de mayo de 2007, fue de trece enteros con tres centésimas por ciento (13,03%). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal c), y 668 Parágrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Trabajo.

Caracas, 7 de junio de 2007.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese


José Ferrer Nava,
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasas de Interés aplicables a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 3° de la Resolución N° 07-02-01 de fecha 13 de febrero de 2007, informa al público que:

1) La tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por el Decreto con fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, correspondiente a las actividades ubicadas en el Grupo "A" del artículo 5° de la Resolución DM/N° 013 del Ministerio del Poder Popular para el Turismo de fecha 6 de febrero de 2007, que regirá para el mes de junio de 2007, es de doce enteros con setenta y cinco centésimas por ciento (12,75%).